



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL – SUCRE**

Código del Juzgado: 702153189001

Sincelejo, marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00051-00

Procede el despacho a resolver escrito de recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial que representa a la parte demandada COOMEVA EPS S.A. NIT. No. 805000427-1 contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el pasado 17 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial que representa a la parte demandada COOMEVA EPS S.A. NIT. No. 805000427-1, presenta escrito de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el pasado 17 de septiembre de 2020, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de dicha entidad; dentro del referenciado memorial alega la carencia de título complejo, carencia de título ejecutivo, que es inepta demanda, falta de jurisdicción y competencia y falta de competencia por factor territorial.

Por lo que solicita revocar el auto de mandamiento de pago, se declare falta de competencia y se remita el proceso al para reparto en el Juzgado que es competente para conocer del mismo.

A su turno, la parte demandante FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, identificada con el Nit. 812005522-1, descorre traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual expresa que hay indebida representación por el no lleno de los requisitos legales del decreto 806 en su artículo 5°. Por lo que, solicitan declarar inexistentes las actuaciones jurídicas presentadas por el demandado Coomeva Eps por intermedio de abogado y, se siga adelante con la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES:

Examinado el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago proferido el pasado 17 de septiembre de 2020 y sus anexos, advierte esta judicatura que la parte demandada al allegar el poder judicial otorgado por el representante legal de la entidad, éste no cumple con lo preceptuado en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, se aclara que un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo¹.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por la ejecutada con la demanda carece de dichos requisitos, por cuanto, no existe dentro del libelo demandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado y mucho menos se encuentra plasmado el correo electrónico del togado en el poder aportado en esta causa.

Por las anteriores consideraciones, el recurso de reposición que ataca las formalidades del título valor deben ser rechazadas de plano; así como también, la falta de competencia territorial, por *carecer* del derecho *de postulación*.

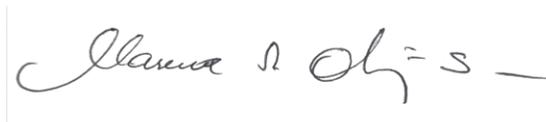
¹ Corte Suprema de Justicia Radicado 55194

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO. – NIEGUESE, el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, por lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clarena L. Ordóñez Sierra', is written over a vertical line that serves as a signature separator.

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA

JUEZA